CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0004*
Auto No: 600.6.24.0230

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0137 del 14 de abril del 2023, un profesional de apoyo der área técnica remite a la oficina jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.23.0037 del 20 de marzo del 2023, para que se realice la respectiva apertura de investigación de carácter ambiental teniendo en cuenta la visita realizada el 18 de marzo del 2023 y la revisión documental realizada al expediente tramite No. 600.10.2.19.0010 perteneciente a la **Gobernación del vichada,** con identificación tributaria No. 800.094.067-8

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 18 de marzo del 2023, se realizó visita a la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOBRE EL CAÑO LA BALSA, PARA USO INDUSTRIAL RIEGO DE VIAS DESTAPADAS EN EL SECTOR RURAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSALIA Y PRIMAVERA con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 600.10.2.19.0010

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0037 del 20 de marzo del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0062 del 06 de marzo del 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 28 de marzo de 2023 a una concesión de aguas superficiales sobre el caño La Balsa, en la que se realizó inspección técnica al punto donde se había instalado el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas 05°21'22.76" N 70°27'4.79" W, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019 otorgado a la Gobernación del Vichada identificada con Nit. 800.094.067-8 para el desarrollo del proyecto vial denominado "Mantenimiento de la red vial secundaria Ruta 4013 La Primavera – La Venturosa, sector fin de pavimento – acceso a vuelta mala y Ruta 4012 inicio de acceso a Santa Rosalía – La Primavera sector K0+000-K17+780 municipio La Primavera", en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 28 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.19.0010, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

En la vereda Aracombia sobre el caño La Balsa, jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada se ubica la concesión de aguas superficiales ubicada en las coordenadas geográficas 05°21'22.76" N 70°27'4.79" W para el desarrollo del proyecto anteriormente mencionado por parte de la Gobernación del Vichada, el cual está ubicado en una inferior a 1 ha el cual corresponde al lugar de instalación del sistema de captación de aguas.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Esta concesión se otorgó mediante Resolución No. 600.36.19.0058 del 31 de octubre de 2019, notificado el 06 de diciembre de 2019 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la Gobernación del Vichada". El cual venció el 06 de junio del año 2019, siendo una concesión temporal de seis (06) meses.

***c)** Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.*

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 600.36.19.0058 del del 31 de diciembre de 2019 que otorgo la concesión de aguas superficiales sobre el caño La Balsa y en los diferentes autos de requerimiento: auto No. 600.6.22.0209 del 22 de abril de 2022; Auto No. 600.6.22.0613 del 15 de diciembre de 2022, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación sin agente de peligro por los posibles impactos no corregidos o mitigados por el uso del recurso hídrico. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

***TABLA 4.** Incumplimiento a los requerimientos.*

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Articulo	Numeral
Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/12/2019.	14	1
Auto No. 600.6.22.0209 del 22/04/2022.	1	1,2,3,4,5,6,7,8 y 9
Auto No. 600.6.22.0613 del 15/12/2022	1	1,2
	2 veces	

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2023.*

Análisis de la tabla 4:

- *Se requirió una vez el articulo catorce, numeral (1) de la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/12/2019*
- *Así mismo, se requirió una vez el articulo primero, numeral (1,2,3,3,4,5,6,7,8 y 9) del Auto No. 600.6.22.0209 del 22/04/2022, en el Auto No. 600.6.22.0613 del 15/12/2022).*

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explicita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

***1.** Beneficio ilícito (B)*

Se evidencia en los controles y seguimientos ordenados en los actos administrativos que reposan en el expediente tramite 600.10.2.19.0010 que la Gobernación del Vichada identificada con Nit. 800.094.067-8 genero ingresos directos por la ejecución del proyecto denominado "Mantenimiento de la red vial secundaria Ruta 4013 La Primavera – La Venturosa, sector fin de pavimento – acceso a vuelta mala y Ruta 4012 inicio de acceso a Santa Rosalía – La Primavera sector K0+000-K17+780 municipio La Primavera" por un valor de $7.645.681.677 el cual fue representado por el secretario departamental llamado Luis Fernando Salazar Valencia identificado con cedula No. 18.262.103.

No obstante, no se tiene evidencia o indicios de los ingresos directos generados por la captación de aguas superficiales de caño La Balsa, por lo que no se estima esta variable.

Con respecto a los costos evitados se pudo verificar en el expediente 600.10.2.19.0010 que la Gobernación del Vichada no ha realizado pago de viabilidad de predio para la concertación de la compensación.

2. *Capacidad de detección de la conducta (p)*

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.2.19.0010, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente, **p=0.50.***

3. *Factor de temporalidad (α)*

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.2.19.0010, y en los diferentes conceptos técnicos 600.8.2.21.0021 del 25/03/2021 y 600.8.2.22.0230 del 08/08/2022, en los cuales se pudo verificar que el usuario no ha cumplido con cada uno de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019, y durante la presente visita de control y seguimiento de oficio, por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. *Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)*

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 600.10.2.19.0010, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019, se genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, se la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber;

- *Identificación de potenciales afectaciones asociadas*

En el lugar de los hechos se realizó la captación del recurso hídrico sobre una fuente hídrica superficial secundaria caño La Balsa exactamente en las coordenadas geográficas 05°21'22.76" N 70°27'4.79" W, de la cual a pesar no estar haciendo uso del recurso, no se dio cumplimiento a dos de los once (11) requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019 por Corporinoquia, el cual se les debió dar estricto cumplimiento por acción de los impactos no mitigados o corregidos dentro del cauce del caño la Balsa.

5. *Probabilidad de ocurrencia (o)*

*La probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental de oficio a la concesión superficial anualmente desde el año 2021 y no se ha evidenciado cambios en la fuente hídrica abastecedora dado su caudal de 0.064 l/s por espacio de 6 meses.*

***Tabla 4**. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**

MUY BAJA	0.2

Fuente: Corporinoquia, 2023.

6. *Determinación del riesgo*

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$
$$r = 0.2$$

7. *Agravantes y atenuantes (A)*

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

8. *Costos asociados (Ca)*

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 600.10.2.180008, no existen costos asociados hasta el momento.

9. *Capacidad socioeconómica (Cs)*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente a la Gobernación del Vichada identificada con NIT. 800.094.067-8, y en consulta realizada en página de la Contraloría delegada, el estado financiero correspondiente al año 2021 para la Gobernación del Vichada, establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos) por un valor de $30.590.944 netos, para un departamento de Vichada una Categoría cuarta.

***Imagen 2**. Consulta de la categoría de la Gobernación del Vichada.*

YouTube Maps _SISTEMA_INTEGR... VISITAS TECNICAS... Home Int

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLI
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	119999000 - VICHADA
Vigencia	2021
Categoría	Cuarta
Límite del Gasto	70%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecuc
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Gobernación del Vichada			**NIT Ó CC.:**		800.094.067 -8		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 18 No. 7 – 48 palacio departamental							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3212038734		**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**		3 días			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	**MICROEMPRESA**							
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Pagos por viabilidad de predios para establecimiento de la compensación.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	No aplica						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X		
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**r=o= 0.2**							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**	X				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	Luego de consultar las bases de datos del RUIA y de la Subsede La Primavera, no se detectaron reincidencias por parte de la Gobernación del Vichada para el desarrollo de este proyecto.						

10. *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 28 de marzo de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.23.0062 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la GOBERNACION DEL VICHADA, identificado con NIT. 800.094.067-8, por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el caño La Balsa". Notificado el 06 de diciembre de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.22.0209 del 22/04/2022. Notificado 26/05/2022; 600.6.22.0613 del 15/12/2022. Notificado 02/03/2023 y descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, ***(ver tabla No. 3 nivel de cumplimiento).***

11. Presentar registro fotográfico de la visita técnica: *revisar ítems 3.1 Registro Fotográfico*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHO DEPARTAMENTO, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido 3 años que se otorgó la concesión de aguas superficiales y no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019. (...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0037 del 20 de marzo del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **GOBERNACION DEL VICHADA,** *con identificación tributaria No. 800.094.067-8*

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio

Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 18 de marzo del 2023, se determinó como presunto responsable la **GOBERNACION DEL VICHADA,** *con identificación tributaria No. 800.094.067-8*, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0037 de fecha 20 de marzo del 2023, teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.19.0010, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/10/2019, A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

TABLA 4. Incumplimiento a los requerimientos.

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Articulo	Numeral
Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/12/2019.	14	1
Auto No. 600.6.22.0209 del 22/04/2022.	1	1,2,3,4,5,6,7,8 y 9
Auto No. 600.6.22.0613 del 15/12/2022	1	1,2
	2 veces	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

- Se requirió una vez el articulo catorce, numeral (1) de la Resolución No. 600.36.19.0058 del 31/12/2019
- Asi mismo, se requirió una vez el artículo primero, numeral (1,2,3,3,4,5,6,7,8 y 9) del Auto No. 600.6.22.0209 del 22/04/2022, en el Auto No. 600.6.22.0613 del 15/12/2022)

Que una vez verificados los actos administrativos se evidencio que no se les dio cumplimiento a los requerimientos realizados lo cual genera un incumplimiento por parte de la usuaria infringiendo :

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA,** *con identificación tributaria No. 800.094.067-8* por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0037 del 20 de marzo de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 18 de octubre del 2023,los actos administrativos anteriormente mencionados, documentos que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0004 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA,** *con identificación tributaria No. 800.094.067-8*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0037 del 20 de marzo de 2023, producto de la visita en campo del día 18 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0004

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **GOBERNACION DEL VICHADA,** *con identificación tributaria No. 800.094.067-8*, Barrio centro, Puerto Carreño Vichada, teléfono: 3212038743, correo electrónico: planeacion@vichada.gov.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indra Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario